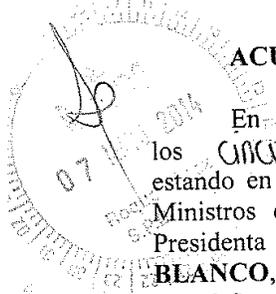




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"CONTRA ART. 64 DE LA LEY N° 2530 DEL
30/12/04 – LIC. HUGO CASTOR IBARRA-
SENAD". AÑO 2005. N° 326.-----

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: *doscientos setenta y seis*



En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *once* días del mes de *mayo* del año dos mil catorce, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, Presidenta y Doctores **VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ** y **SINDULFO BLANCO**, quien integra esta Sala por inhibición del Doctor **ANTONIO FRETES**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "CONTRA ART. 64 DE LA LEY N° 2530 DEL 30/12/04 – LIC. HUGO CASTOR IBARRA- SENAD"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor **HUGO CASTOR IBARRA ESCOBAR**, en su calidad de Secretario Ejecutivo en nombre y representación de la Secretaría Nacional Antidrogas, SENAD, bajo patrocinio de abogado.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada, el Doctor **NUÑEZ RODRIGUEZ** dijo: Se presenta ante esta Corte el Lic. **HUGO CASTOR IBARRA ESCOBAR**, en su calidad de Secretario Ejecutivo de la Secretaría Nacional Antidrogas, SENAD conforme al Decreto N° 7350, de fecha 01 de febrero de 2000 del Poder Ejecutivo, en nombre y representación de la Secretaria referida, bajo patrocinio del Dr. Benigno Rojas Vía, Procurador General de la República, a promover acción de inconstitucionalidad contra el Art. 64 de la Ley N° 2530/2004 del Presupuesto General de Gastos de la Nación para el ejercicio fiscal 2005.-----

Alega el accionante que por la calidad referida, ataca de inconstitucional arbitrario e ilegal el Art. 64 de la Ley N° 2530/2004 del Presupuesto General de Gastos de la Nación para el ejercicio fiscal 2005, que impone la rendición de cuentas de gastos reservados al Senado de la Nación en sesión secreta. La norma impugnada atribuye funciones contraloras a un organismo del Parlamento Nacional como también atribuye funciones interpretativas de disposiciones administrativas y se anula e impide toda función o actividad administrativa constitucional -----

Las disposiciones constitucionales y legales conculcadas son: el Art. 3, Art. 137, Art. 202 inciso 2, Art. 226, Art. 238 inciso 13, Art. 240, Art. 242 y Art. 283 de la Constitución Nacional. El Art. 115 de la Ley de Organización Administrativa de 1909, la Ley N° 109/91, Orgánica del Ministerio de Hacienda, la Ley N° 1535/99 de Administración. Financiera del Estado. -----

El art. 281 de la Constitución Nacional y el art. 1° de la Ley N° 276/94, Orgánica de la Contraloría General de la República establecen que ella es el organismo de control de las actividades económicas y financieras del Estado, de los Departamentos y Municipalidades en la forma determinada por esta Constitución y la Ley. Continua diciendo el accionante: "el artículo impugnado otorga poderes omnímodos o funciones contraloras que competen al poder administrador con sus organismos respectivos por imperio de la ley madre, la Ley de Administración Financiera N° 1535/99 y su decreto reglamentario, de donde se concluye que el art. 64 de la Ley N° 2530/04 ejercicio fiscal 2005 es inconstitucional, ilegal por antinomia y arbitrario por su grave intromisión en la función de un organismo del Estado y organismos controladores determinados en la Constitución y en las leyes que la reglamentan y por-----

VICTOR M. NUÑEZ R.
MINISTRO

[Signature]
Abog. General
Secretario

GLADYS BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

[Signature]
SINDULFO BLANCO
Ministro

ello se justifica la presente acción reparadora". -----
El Art. 64 de la Ley N° 2530/2004 - Ley de Presupuesto General de Gastos de la Nación - Año 2005 disponía: "Los funcionarios del Estado con gastos reservados, deberán rendir cuentas de tales gastos al Senado de la Nación en sesión secreta." -----

Acerca del sistema del control de la Administración Financiera del Estado establece que será interno y externo a cargo de la Contraloría General de la República, de la Auditoría General del Poder Ejecutivo y de las auditorías Internas Institucionales (Art. 59). El control interno lo ejercen las Auditorías Internas de cada Institución especialmente respecto a las operaciones en ejecución, verificando las obligaciones y sus respectivos pagos o desembolsos, y la Auditoría General del Poder Ejecutivo como órgano de control de todas las instituciones dependientes del Poder Ejecutivo (Art. 61/62). En cuanto al control externo será ejercido con posterioridad a la ejecución de las operaciones realizadas por las entidades y organismos del Estado, a cargo de la Contraloría General de la República. -----

La cuestión sometida a consideración de esta Corte a través de la presente acción gira en torno a la rendición de cuentas al Senado de la Nación en sesión secreta sobre el rubro de gastos reservados, previstos en el Presupuesto General de la Nación para la Secretaría Nacional Anti drogas. -----

Los Gastos Reservados deben estar previstos y aprobados en el Presupuesto fiscal; sin embargo, están encuadrados dentro de un sistema de control, especial, por sus características (discrecionalidad, reserva, secreto, seguridad, finalidad). De lo anterior, se puede colegir que jurídicamente los gastos reservados constituyen un fondo cuyo empleo es particularmente confidencial, que, si bien se encuentran establecidos por ley en el clasificador presupuestario fiscal, el destino u objeto de su destinación no sería de público conocimiento siendo "reservado o secreto"; con lo cual sólo es pasible de una declaración global del mismo, pero sin la obligación de individualizarlos ni mucho menos proporcionar información sobre los antecedentes del mismo o requerir documentación respaldatoria, pues en la mayoría de los casos, ni siquiera existe. -----

En efecto, se ha reconocido en materia administrativa que corresponde privativamente a la autoridad administrativa - que ejecuta el gasto reservado - calificar los fines de interés público en que deban ser invertidos los citados recursos, en finalidades propias de la administración del Estado que no hayan sido vedados por ley; si bien en principio los gastos reservados no difieren grandemente de los demás gastos presupuestarios, presentan algunas características bastante diversas, tanto en lo que dice relación con la mayor discrecionalidad y liberalidad de la autoridad para su empleo, sin precisar de fuente legal expresa para su aplicación, como por la forma de rendir las cuentas, que no permite en el hecho verificar cuales son los destinos ni objetivos reales de tal gasto. -----

Consecuentemente, lo dispuesto por el Art. 64 de la Ley N° 2530/2004, desconoce las características propias del "gasto reservado" y resulta a todas luces inconstitucional pues carece de atribuciones para otorgar funciones a otro poder público, ni tampoco dictar normas de igual carácter que signifiquen intromisión en las funciones propias de ninguno de los poderes del Estado. Atribuye al Senado funciones contraloras interpretativas de las disposiciones administrativas y reglamentarias en cuanto a control y fiscalización de las instituciones estatales de cumplimiento obligatorio para todos los organismos sujetos a su control, que no le compete constitucionalmente. La norma impugnada se ubica en el contexto de una legislación de aplicación anual e imprecisa pues, en su misma definición clasificatoria, establece que los gastos reservados están destinados a gastos discrecionales por razones de seguridad, que por la índole de sus funciones son indispensables mantener e n reserva". -----

En cuanto a la impugnación del Art. 64 de la Ley N° 2530/2004 del Presupuesto General de Gastos de la Nación para el ejercicio fiscal 2005, si bien dicho presupuesto ya ha sido ejecutado en su totalidad, la expresión de la norma contenida en dicho articulado -que se repite en los sucesivos presupuestos, independientemente del número del artículo-, es inconstitucional. -----



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

"Año del Bicentenario de la Proclamación del Paraguay como República 1813-2013"



**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"CONTRA ART. 64 DE LA LEY N° 2530 DEL
30/12/04 – LIC. HUGO CASTOR IBARRA-
SENAD". AÑO 2005. N° 326.**

...En tal sentido es muy trascendente destacar la distinción entre el texto, artículo o disposición legal, al que se le asigna un determinado número dentro del sistema legal, de la norma en sí contenida en el mismo, que no es sino el significado que expresa la formulación legal, obtenido usualmente vía interpretativa, y lo que en definitiva agravia particularmente al accionante.

En efecto, la norma que se obtiene de dicho articulado, y que consiste en que "Los funcionarios del Estado con gastos reservados, deberán rendir cuentas de tales gastos al Senado de la Nación en sesión secreta", se repite en las sucesivas leyes de presupuesto de aplicación anual, y por ende, el agravio sigue estando presente, no ha perdido virtualidad y se hace necesario un pronunciamiento al respecto, de manera a dar respuesta al justiciable.

El Senado, órgano del Congreso Nacional no puede arrogarse por el art. 64 impugnado atribuciones contraloras y administrativas por encima al del Poder Administrador, sus Ministros, u órganos administrativos conculcando arbitrariamente sus facultades otorgadas por la Constitución Nacional y las leyes orgánicas.

Por las consideraciones que anteceden y en atención a lo expuesto por el Ministerio Público, considero que corresponde hacer lugar a la presente acción de inconstitucionalidad promovida por el Secretario Ejecutivo de la Secretaría Nacional Antidrogas, en el carácter que invoca, declarando la inaplicabilidad de la expresión de la norma contenida en el Artículo 64 de la ley N° 2530/2004, Presupuesto General de Gastos de la Nación para el ejercicio fiscal 2005 por vulnerar garantías de rango constitucional reconocidas, de conformidad al Art. 555 del C.P.C. y en consecuencia dejar sin efecto el AI N° 220 de fecha 02 de marzo de 2005 por el cual la Corte Suprema de Justicia hace lugar al pedido de suspensión de efectos del Art. 64 de la Ley N° 2530/2004 Presupuesto General de Gastos de la Nación para el ejercicio fiscal 2005. Es mi voto.

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El Señor *Hugo Castor Ibarra*, en su calidad de Ministro Secretario Ejecutivo de la Secretaría Nacional Antidrogas (SENAD), conforme al Decreto N° 7350/01 que se acompaña, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, promovió Acción de Inconstitucionalidad contra el Art. 64 de la Ley N° 2530/04 "QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2005".

El accionante manifiesta en su presentación que la disposición legal impugnada contraviene los Artículos 3, 137, 202 Inc. 2), 226, 238, 240, 242 y 283 de la Carta Magna.--

Que inicialmente y antes de formular las consideraciones que habrán de servir de fundamento a mi voto, debo lamentar el lapso transcurrido y la eventualidad de acaecer el desenlace jurídico fuera de tiempo y de contexto, más este despacho no puede permitir más demora que la ya generada.

Así pues, cabe señalar que la Ley N° 2530/04 es de vigencia temporal, por ser reglamentaria del Presupuesto General de Gastos de la Nación del año 2005 de vigencia anual conforme a la Constitución Nacional. Ante esta situación ya no corresponde a esta Corte pronunciarse sobre los agravios alegados por el accionante, puesto que la impugnada normativa ya no se encuentra dentro de nuestro ordenamiento positivo, y por lo tanto, no infringe principios o normas constitucionales, requisito exigido por el Artículo 550 del C.P.C. para la procedencia de la Acción de Inconstitucionalidad.

Al respecto la doctrina señala: "Otra faceta interesante en materia de agravios no subsistentes se presenta cuando nuevas normas dejan sin efecto aquellas cuya constitucionalidad se discute por el recurso extraordinario. En tal hipótesis, el juicio de inconstitucionalidad sobre las normas derogadas se torna en principio inoficioso, como si la norma impugnada ya no se aplicara más al afectado" (vide: Sagies, Néstor Pedro.

VICTOR M. NUÑEZ H.
MINISTRO

[Signature]
Abog. General
Secretario

LAUDY S. BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

SINDULFO BLANCO
Ministro

Derecho Procesal Constitucional. Recurso Extraordinario. Edit. Astrea. 4ta. Edic. actualizada y ampliada. T. I. Pág. 509). Por su parte, sobre el tema: *Desaparición Sobrevenida del Objeto*, Ángel Gómez Montoro cita lo afirmado en la STC 96/1996 en cuyo fundamento jurídico 31º se dice literalmente que: "el conflicto solo puede ser resuelto en la medida en que permanece vivo, careciendo de todo interés público la resolución de cuestiones periclitadas" (vide: Cuadernos y Debates, núm. 66. La Sentencia sobre la Constitucionalidad de la Ley. Tribunal Constitucional. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid 1997. Pág. 302).-----

Por lo tanto, nos encontramos justamente ante un caso en que la alteración de las circunstancias que motivaron dicho proceso, hace que ésta haya perdido toda virtualidad práctica, por lo que corresponde sobreseer la acción de inconstitucionalidad promovida. Esta Corte ha sostenido en diversos pronunciamientos que la sentencia "debe sujetarse a la situación vigente en el momento en que se dicta. Y como que al presente, por las razones expuestas, los supuestos de hecho se han alterado sustancialmente, cualquier pronunciamiento sería un pronunciamiento en abstracto, lo que es vedado ya que la Corte solamente puede decidir en asuntos de carácter contencioso" (CS, Asunción 5 setiembre, 1997, Ac. y Sent. N° 506).-----

En consecuencia, y debido a que ya no se encuentra en vigencia la norma atacada de inconstitucional, el agravio deja de ser actual y la controversia ya no existe, encontrándose la Corte Suprema de Justicia ante un asunto abstracto, donde su decisión sobre el fondo del asunto se tornaría inoficioso, por lo que opino que se debe rechazar la presente acción y levantar la suspensión de efectos dispuesta por A.I. N° 220 de fecha 2 de marzo de 2005. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor **BLANCO** dijo: El control de la ejecución presupuestaria siempre es "ex post facto" y por ello, me adhiero al voto del colega VICTOR NUÑEZ.----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

VICTOR M. NUÑEZ R.
MINISTRO

GLADYS E. BARREIRO de MODICA
Ministra

Ante mí:

Dr. Arnaldo Lovero
Secretario

SINDULFO BLANCO
Ministro

SENTENCIA NÚMERO: 276

Asunción, 5 de mayo de 2014.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida, y en consecuencia, declarar la inaplicabilidad de la expresión de la norma contenida en el Art. 64 de la Ley N° 2530/2004, del Presupuesto General de Gastos de la Nación para el ejercicio fiscal 2005.-----

ORDENAR el levantamiento de la medida de suspensión de efectos dispuesta por A.I. N° 220 de fecha 02 de marzo de 2005.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----

VICTOR M. NUÑEZ R.
MINISTRO

GLADYS E. BARREIRO de MODICA
Ministra

Ante mí:

Dr. Arnaldo Lovero
Secretario

SINDULFO BLANCO
Ministro

